

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de octubre de 2025

N° 30385-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 489  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 76 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) SIGNATARIOS DEL TRATADO DE ASUNCIÓN Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2024

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 248  
(De viernes 19 de septiembre de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO

---

Decreto N° 256  
(De viernes 03 de octubre de 2025)

QUE CONCEDE UNA LICENCIA CON SUELDO AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

---

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 18  
(De lunes 29 de septiembre de 2025)

QUE DESIGNA A LA DIRECTORA DE LA AGENCIA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, ENCARGADA

---

Decreto Ejecutivo N° 19  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

POR EL CUAL SE REORGANIZA LA COMISIÓN NACIONAL DE FERIAS, SE SEÑALAN SUS FUNCIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 31  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

QUE CREA LA UNIDAD DE COORDINACIÓN LEGAL, ENCARGADA DE ASISTIR Y REPRESENTAR A LOS MINISTERIOS Y A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LOS CASOS QUE REQUIERAN LA INTERPOSICIÓN DE PROCESOS PENALES EN CALIDAD DE QUERELLANTES

---

Decreto Ejecutivo N° 32  
(De lunes 13 de octubre de 2025)



QUE NOMBRA A LA SEGUNDA SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA TERCERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

---

Decreto Ejecutivo N° 33  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

QUE NOMBRA A LA GOBERNADORA DE LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ,

---

#### **MINISTERIO DE SALUD**

Decreto Ejecutivo N° 23  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

QUE REGLAMENTA LA LEY 322 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA ATENCIÓN MÉDICA , INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL EN LA DETECCIÓN TEMPRANA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA PSORIASIS.

---

Decreto Ejecutivo N° 24  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

QUE REGLAMENTA LA LEY 40 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

---

#### **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

Decreto Ejecutivo N° 7  
(De lunes 13 de octubre de 2025)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO. 4549 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 1103, SITUADA EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, POR MOTIVOS DE INTERÉS SOCIAL URGENTE.

---



LEY 489  
De 13 de octubre de 2025

**Por la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica N° 76 entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 6 de diciembre de 2024**

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Complementación Económica N° 76 entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 6 de diciembre de 2024, que a la letra dice:

### ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 76 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) SIGNATARIOS DEL TRATADO DE ASUNCIÓN Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción, y la República de Panamá, en adelante las Partes;

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

Que la integración económica regional es uno de los instrumentos de que disponen los países de América Latina para avanzar en su desarrollo económico y social, a fin de asegurar una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que es fundamental ofrecer a los agentes económicos reglas claras para el desarrollo del intercambio de bienes y servicios, así como para la promoción de las inversiones entre los Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá;

Que el presente Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre el MERCOSUR y la República de Panamá;

#### CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), así como por las siguientes disposiciones:

### OBJETIVOS

#### Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objetivos:

- a) establecer un marco jurídico que permita ofrecer seguridad y transparencia a los agentes económicos de las Partes;



- b) establecer un marco normativo para promover e impulsar las inversiones recíprocas;
- c) crear un Área de Libre Comercio, mediante la eliminación de gravámenes, restricciones y demás obstáculos que afecten el comercio recíproco, a fin de facilitar, expandir, diversificar y promover el intercambio comercial de bienes, servicios e inversiones entre las Partes;
- d) promover la complementación y cooperación económica entre las Partes;
- e) fortalecer las relaciones entre los sectores de logística e infraestructura, entre otros;
- f) fomentar el uso eficiente de las tecnologías de la información y la promoción del comercio electrónico internacional, y
- g) alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes.

## COBERTURA DEL ACUERDO

### Artículo 2

1. Forman parte del presente Acuerdo de Complementación Económica los siguientes Acuerdos:
  - los Acuerdos celebrados o que se celebren por la República de Panamá con cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción, en el marco del Tratado de Montevideo 1980: República de Panamá — República Argentina, República de Panamá — República Federativa del Brasil, República de Panamá — República del Paraguay y República de Panamá — República Oriental del Uruguay;
  - los Acuerdos que se celebren entre el MERCOSUR y la República de Panamá en el marco del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo 1980.
2. A partir de la fecha de la suscripción del presente Acuerdo, se desarrollarán negociaciones periódicas para ampliar y profundizar, progresivamente, cualesquiera de los Acuerdos referidos en el párrafo anterior.
3. Los Acuerdos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se regirán de conformidad con las disposiciones en ellos establecidas y estarán en vigor hasta la implementación de un Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Panamá.

## COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL

### Artículo 3

Para apoyar las acciones tendientes a incrementar los intercambios comerciales de bienes y servicios, las Partes estimularán, entre otras iniciativas, las siguientes:

- a) la promoción de reuniones empresariales y otras actividades complementarias que amplíen las relaciones de comercio e inversión entre los sectores privados de las Partes;
- b) el fomento y apoyo a las actividades de promoción comercial, tales como seminarios, misiones comerciales, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales;
- c) el desarrollo de actividades de facilitación del comercio y de mejora de la infraestructura logística regional, y



- d) el intercambio de información en materia de políticas comerciales y la promoción de transferencia de conocimiento e innovación.

### **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

#### **Artículo 4**

1. La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada, por una parte, por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y, por la otra, por la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.
2. La Comisión Administradora aprobará su reglamento interno y se reunirá por lo menos una vez al año en reunión ordinaria y en reunión extraordinaria cuando lo acuerden las Partes. Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por un Estado Parte del MERCOSUR y la República de Panamá.
3. La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por consenso. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la Comisión ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración, si ninguna de las Partes expresara su oposición de manera formal y justificada a la adopción de la decisión.

### **ADHESIÓN**

#### **Artículo 5**

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), mediante la correspondiente negociación.

### **VIGENCIA**

#### **Artículo 6**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que todas las Partes comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación para tal efecto y tendrá vigencia hasta que sea sustituido por un Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Panamá.

### **ENMIENDAS Y ADICIONES**

#### **Artículo 7**

1. Las Partes, por consenso, podrán convenir cualquier enmienda o adición al presente Acuerdo. Dichas enmiendas o adiciones serán formalizadas mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o modificatorios.
2. Las enmiendas o adiciones a los Acuerdos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo se efectuarán de conformidad con los procedimientos en ellos previstos y entrarán en vigor para las partes signatarias en los términos que ellas acuerden.

### **DEPÓSITO**

#### **Artículo 8**

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a las Partes.



**EN FE DE LO CUAL**, se suscribe el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de diciembre de 2024, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

**Por el Gobierno de la República Argentina:**

(fdo) Gerardo Werthein

**Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:**

(fdo) Mauro Vieira

**Por el Gobierno de la República del Paraguay:**

(fdo) Rubén Ramírez Lezcano

**Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:**

(fdo) Omar Paganini

**Por el Gobierno de la República de Panamá:**

(fdo) Javier Eduardo Martínez-Acha Vásquez

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

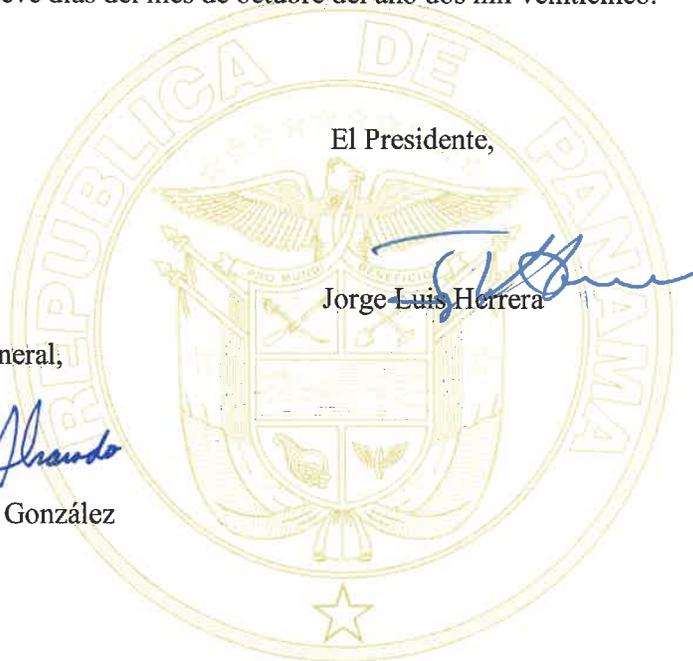
Proyecto 201 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE octubre DE 2025.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República



CARLOS ARTURO HOYOS BOYD  
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**DECRETO No. 248**  
De 19 de Septiembre de 2025



Que designa al Ministro de Seguridad Pública, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

- ARTÍCULO 1.** Designese a **LUIS FELIPE ICAZA FRANCESCHI**, actual Viceministro de Seguridad Pública, como Ministro de Seguridad Pública, encargado, del 28 de septiembre al 04 de octubre de 2025, mientras el titular **FRANK ALEXIS ABREGO**, se encuentre en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecinueve (19)* días del mes de *Septiembre* de dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DECRETO N°. 256**  
De **3** de **Octubre** de 2025



Que concede una licencia con sueldo al Procurador General de la Nación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 224 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que en las faltas temporales del Procurador General de la Nación serán cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, con calidad de Procurador encargado, quien será designado por el mismo Procurador General de la Nación;

Que el artículo 407 del Código Judicial de Panamá establece que las licencias para separarse del cargo de Procurador General de la Nación serán concedidas por el Presidente de la República;

Que mediante nota FSAI-4163-25, de fecha 02 de octubre de 2025, el Procurador General de la Nación, Luis Carlos Manuel Gómez Rudy, solicita licencia para participar en la "Segunda Conferencia Birregional sobre Inteligencia Artificial y Delincuencia: impulsando innovación en la lucha contra el crimen organizado" a celebrarse del 7 al 9 de octubre de 2025, en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil; en su ausencia, se designará a la licenciada Anilú N. Batista Carles, como Procuradora General de la Nación, encargada, del 5 al 10 de octubre de 2025;

En virtud de las consideraciones antes descritas,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Conceder licencia con sueldo al Procurador General de la Nación **LUIS CARLOS MANUEL GÓMEZ RUDY**, para ausentarse de su puesto, dentro del periodo comprendido del 5 al 10 de octubre de 2025.

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 407 del Código Judicial de Panamá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Tres (3)** días del mes de **Octubre** de dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 18  
De 29 de Septiembre de 2025



Que designa a la Directora de la Agencia Panameña de Alimentos, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 206 de 30 de marzo de 2021, se creó la Agencia Panameña de Alimentos, como una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en toda la República de Panamá, la cual estará sujeta a las políticas, orientaciones y directrices del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley No. 206 de 30 de marzo de 2021, la Agencia Panameña de Alimentos contará con un director designado por el Órgano Ejecutivo, quien será el representante legal de la institución;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.34 de 2 de julio de 2024, se nombró a **ALBERTO ENRIQUE PAZ RODRÍGUEZ DE OBARRIO**, con cédula de identidad personal No. 8-321-367, en el cargo de Director de la Agencia Panameña de Alimentos, quien presentó renuncia al cargo;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar a la Directora de la Agencia Panameña de Alimentos, encargada

DECRETA:

**Artículo 1.** Designese a **KEILA YAEL MARTÍNEZ VICTORIA DE CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No. 8-729-2005, actual Secretaria General de la Agencia Panameña de Alimentos, como Directora de la Agencia Panameña de Alimentos, encargada, hasta que se nombre al titular del cargo.

**Artículo 2.** Advertir a la servidora pública designada, que es responsable de todas las acciones u omisiones que efectúe durante el ejercicio de la presente designación.

**Artículo 3.** La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 12 de la Ley No. 206 de 30 de marzo de 2021 y artículo 760 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **veintinueve (29)** días del mes de **Septiembre** del año dos mil veinticinco (2025).

  
JOSE RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República

**ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



Decreto Ejecutivo N° 19  
De 13 de *Octubre* de 2025

Por el cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, se señalan sus funciones y se adoptan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997, se reorganizó la Comisión Nacional de Ferias como el organismo oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades feriales que se desarrollan en el país, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que los eventos feriales son actividades de promoción cultural, científica, comercial, económica, turística y social, que contribuyen al desarrollo de las comunidades;

Que la evolución que ha registrado el movimiento ferial en nuestro país, aunado a los nuevos retos comerciales y económicos, hace necesaria la actualización de las disposiciones reglamentarias que lo regulan, a fin de permitirle alcanzar los mejores niveles de eficiencia, calidad, transparencia y competitividad;

Por lo antes expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Reorganizar la Comisión Nacional de Ferias, la cual estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el organismo oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover los eventos feriales que se celebren en el país.

**ARTÍCULO 2.** La Comisión Nacional de Ferias tendrá los siguientes objetivos:

1. Incentivar la realización de actividades feriales y exposiciones agropecuarias que contribuyan al desarrollo económico, científico, social y cultural del país.
2. Contribuir al desarrollo de la producción agrícola, ganadera, industrial, comercial, turística y artesanal mediante la promoción de la eficiencia, calidad, competitividad y productividad de las mismas.
3. Alentar la inversión destinada al uso, en todo el año, de las instalaciones feriales del país.
4. Difundir la cultura en los eventos feriales.
5. Fomentar la creación de nuevos eventos feriales.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión Nacional de Ferias estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante, quien la presidirá.
2. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante.
3. El Administrador de la Autoridad de Turismo de Panamá o su representante.
4. El Ministro de Cultura o su representante.



5. El Presidente de cada uno de los Patronatos de Ferias vigentes en el territorio nacional o su respectivo suplente.
6. El Director Nacional de Ferias.

Los miembros de la Comisión Nacional de Ferias, prestarán sus servicios ad-honorem.

**ARTÍCULO 4.** La Comisión Nacional de Ferias tendrá las siguientes funciones:

1. Sesionar por lo menos una vez cada dos meses en asamblea general, en la fecha y lugar que acuerden los miembros.
2. Cooperar con la organización y promoción de los eventos feriales.
3. Elaborar el calendario oficial de eventos feriales.
4. Imprimir, publicar y divulgar a nivel nacional e internacional el calendario oficial de los eventos feriales.
5. Exigir, recibir y revisar los informes financieros de las actividades de las ferias oficiales que se realicen en la República, asesorando a los Patronatos o a la entidad responsable para su correcta presentación.
6. Otras funciones que le sean asignadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que faciliten y garanticen la eficiente gestión de la Comisión Nacional de Ferias.

**ARTÍCULO 5.** La Comisión Nacional de Ferias tendrá una Junta Directiva, que estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante.
2. Secretario: El Director Nacional de Ferias.
3. Directores:
  - a. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante.
  - b. El Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá o su representante.
  - c. El Ministro de Cultura o su representante.
  - d. Tres (3) representantes de los patronatos de ferias vigentes, que serán elegidos por votación directa y democrática por los Presidentes de las Ferias establecidas y reconocidas por la Comisión Nacional de Ferias, por el término de dos (2) años.

**ARTÍCULO 6.** La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias tendrá las siguientes funciones:

1. Sesionar por lo menos dos veces al mes, en las fechas y lugares que acuerden los miembros.
2. Elaborar su reglamento interno el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El reglamento interno será revisado cada dos años o cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva lo solicite.
3. Elaborar el presupuesto de funcionamiento de la Comisión Nacional de Ferias y la distribución de las partidas de contribución del Estado, y proponerla al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Decreto Ejecutivo No. 19  
Fecha 13 Octubre 2025  
Página 2 de 6



Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su aprobación, procurando que estas partidas presupuestarias cumplan el propósito de complementar los recursos que requieren los organizadores para la celebración de los eventos feriales.

4. Proponer para su aprobación al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la política nacional para la organización de ferias, la cual será ejecutada por las instituciones públicas correspondientes. La política nacional será revisada cada dos años o cuando algún miembro de la Junta Directiva lo solicite.
5. Recibir, autorizar o negar permisos para el establecimiento y organización de ferias agropecuarias, folklóricas, industriales y comerciales, en el territorio panameño, y determinar mediante reglamento, los requisitos generales y específicos que deben cumplir todas las organizaciones que realicen los eventos feriales.
6. Designar los miembros de los patronatos de ferias por un período de dos (2) años.
7. Sustituir o reemplazar a los representantes de los patronatos de ferias del sector público y privado, según lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.
8. Rendir un informe anual al Ministro de Desarrollo Agropecuario de todas las actividades desarrolladas.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión Nacional de Ferias tendrá un Director Nacional y el personal administrativo que requiere, cuyos cargos serán remunerados, los cuales serán nombrados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

**ARTÍCULO 8.** Los Patronatos de Ferias estarán conformados de la siguiente forma:

1. Sector Público: Máximo de seis (6) instituciones así:
  - a) Dos (2) representantes del Sector Agropecuario.
  - b) Un (1) representante del Sector Comercio.
  - c) Un (1) representante del Sector Cultural
  - d) Un (1) representante del Sector Turismo.
  - e) Un (1) representante del Sector Social.
2. Sector Privado: Máximo de siete (7) Asociaciones así:
  - a) Dos (2) representantes de las Asociaciones Cívicas.
  - b) Tres (3) representantes de los Gremios Empresariales y de Producción.
  - c) Un (1) representante de las Asociaciones de Servicio de la Comunidad.
  - d) Un (1) representante de las asociaciones artesanales debidamente constituidas.

Los patronos del sector privado no podrán reelegirse para el período inmediatamente siguiente.

En aquellas regiones donde no existan suficientes asociaciones del sector privado para llevar a cabo la organización y ejecución del evento ferial, se completará la cantidad requerida con representantes del sector público.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Decreto Ejecutivo No. 19  
Fecha 13 Octubre 2025  
Página 3 de 6



**ARTÍCULO 9.** El procedimiento para designar a los miembros de los patronatos del sector público y privado será el siguiente:

1. Tres meses antes de que venza el período de cada patronato de feria, establecido en el numeral 6 del artículo 6, se abrirá por el término de un mes, el plazo para la entrega de las postulaciones de los aspirantes a patronos.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias deberá anunciar, a través de la página oficial y redes sociales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el período para la entrega de las postulaciones.

Las postulaciones de los aspirantes a patronos deberán entregarse en las oficinas de la Comisión Nacional de Ferias por escrito y de forma individual detallando el nombre completo y el número de cédula.

2. Vencido el período de postulaciones, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias deberá anunciar el día y la hora de las elecciones con cinco (5) días calendario de anticipación, a través de la página oficial y redes sociales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

3. La elección será pública y se llevará a cabo mediante un proceso de votación directa.

El voto será de forma individual para la escogencia de los representantes del sector público y privado.

Finalizada la votación, empezará el escrutinio, escogiéndose los candidatos con mayor cantidad de votos como ganadores.

Cuando dos o más candidatos obtienen la misma cantidad de votos, la elección se definirá mediante sorteo público, utilizando dados, monedas u otro mecanismo objetivo, equitativo y transparente.

4. Corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias, emitir la resolución aprobando la conformación del patronato de la respectiva feria.

Parágrafo: Para los patronatos que estén vencidos o no puedan cumplir con los plazos establecidos a la entrada en vigencia del presente Decreto, el período de postulaciones se abrirá durante la semana siguiente, conforme a los demás procedimientos establecidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10.** Los patronatos tendrán una Junta Directiva y deberán cumplir con el siguiente procedimiento para escoger a sus miembros:

1. Los Patronos designados, deberán convocar una reunión plenaria para que realicen la elección de su Junta Directiva dentro de un período no mayor a quince (15) días. La lista de asistencia debe ser firmada por cada uno de los patronos, identificando, además, el sector, el gremio o institución pública que representan.
2. Para la escogencia se designará un comité de elecciones conformado por dos servidores públicos, y dará fe del acto el secretario de la Comisión Nacional de Ferias.
3. Culminada la elección se levantará un acta que debe ser remitida a la Comisión Nacional de Ferias en original.
4. La Comisión Nacional de Ferias remitirá el acta original con los documentos sustentatorios al Ministro de Desarrollo Agropecuario para su ratificación, a través de resolución como representante del Órgano Ejecutivo.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Decreto Ejecutivo No. 19  
Fecha 13 Octubre 2025  
Página 4 de 6



La resolución de ratificación establecida en el artículo 16 del presente Decreto, para que tenga efectos legales, deberá ser inscrita por la Junta Directiva del patronato en el Registro Público de Panamá, y posteriormente, presentar copia de la misma a la Comisión Nacional de Ferias, para que conste en los archivos.

**ARTÍCULO 11.** Los Patronatos de Ferias deberán presentar ante la Comisión Nacional de Ferias, lo siguiente:

1. Toda la información que sea requerida, por el Presidente o el Secretario de la Comisión Nacional de Ferias.
2. Presentar el primer día del mes de diciembre de cada año, el plan de actividades, el presupuesto y la fecha escogida para la realización del evento ferial.
3. Presentar un informe financiero suscrito por un Contador Público Autorizado (C.P.A), dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días calendario una vez haya terminado el evento ferial.

El informe financiero debe presentarse de acuerdo al formato preestablecido por la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Los patronatos de ferias, estarán sujetos a la fiscalización de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Contraloría General de la República de Panamá cuando corresponda.

4. Lo que estime necesario la Comisión Nacional de Ferias.

**ARTÍCULO 12.** El quórum necesario para la designación de los patronos que conformarán los Patronatos de Ferias y las sesiones establecidas en el artículo 4, numeral 1 y el artículo 6, numeral 1 del presente Decreto, será de la mitad más uno de la totalidad de los miembros presentes.

Para establecer el quórum, la participación podrá ser de forma presencial o a través de conexión en plataforma digital. De no existir el quórum reglamentario en el primer llamado, se hará un segundo llamado de treinta (30) minutos; de no conformarse el quórum, se podrá sesionar con el 40% de la totalidad de los miembros presentes.

Si aún cumplido el segundo llamado, no se conformara el quórum reglamentario, se suspenderá la sesión, fijando el lugar y la fecha de la próxima reunión.

En el evento de que, en la segunda convocatoria, no exista el quórum reglamentario, se realizará la reunión con los miembros presentes, quienes quedarán facultados para tomar las decisiones correspondientes.

Al finalizar cada sesión, se levantará un acta y se establecerá la fecha y el lugar donde se celebrará la próxima reunión.

**ARTÍCULO 13.** En los casos en que se presenten problemas internos de organización y funcionamiento que afecten el normal desarrollo de una actividad o evento ferial, el Ministro de Desarrollo Agropecuario estará facultado para reemplazar los miembros de los patronatos.

El procedimiento para el reemplazo de los miembros del Patronato de Ferias, será el siguiente:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante nota explicativa, comunicará a la Comisión Nacional de Ferias el reemplazo de los miembros del patronato. Además, esta decisión será notificada a los miembros del patronato reemplazados.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Decreto Ejecutivo No. 19  
Fecha 13 Octubre 2025  
Página 5 de 6



2. El Ministro remitirá a través de nota al secretario de la Comisión Nacional de Ferias, los nuevos patronos para su debida designación mediante resolución.
3. Designados los nuevos miembros del patronato, deberán reunirse en pleno para conformar una nueva Junta Directiva, lo cual seguirá el mismo procedimiento del artículo 10 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 14.** Los patronos del Sector Público y Privado comunicarán por escrito a la Comisión Nacional de Ferias la sustitución o reemplazo de sus representantes.

**ARTÍCULO 15.** En caso de renuncia de alguno de los patronos de ferias, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias, deberá convocar una reunión extraordinaria para sustituirlo.

**ARTÍCULO 16.** Corresponderá al Ministro de Desarrollo Agropecuario, como representante del Órgano Ejecutivo, ratificar la Junta Directiva de los Patronatos de Ferias, una vez hayan sido escogidas en Asamblea General, por un período de dos (2) años.

**ARTÍCULO 17.** No se podrá prorrogar el período establecido en el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 16 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 18.** La Comisión Nacional de Ferias podrá designar asesores de entidades estatales o privadas, según lo crea conveniente. Los servicios de éstos serán ad-honorem.

**ARTÍCULO 19.** Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997 y cualquier otra disposición reglamentaria.

**ARTÍCULO 20.** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**ROBERTO J. LINARES T.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO



DECRETO EJECUTIVO No. 31  
De 13 de Octubre de 2025

Que crea la Unidad de Coordinación Legal, encargada de asistir y representar a los ministerios y a las entidades públicas en los casos que requieran la interposición de procesos penales en calidad de querellantes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobierno está facultado para velar por los derechos y garantías de los habitantes de la República de Panamá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno;

Que el numeral 5 del artículo 79 del Código Procesal Penal considera víctimas del delito, a las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes;

Que el artículo 85 del Código Procesal Penal, establece que puede actuar como querellante coadyuvante las entidades del sector público cuando resulten víctimas de delito;

Que se hace necesario crear una Unidad de Coordinación Legal para que sea la encargada de asistir y representar a los ministerios y a las entidades públicas en procesos penales como querellantes;

DECRETA:

**Artículo 1.** Se crea la Unidad de Coordinación Legal, encargada de asistir y representar a los ministerios y a las entidades públicas en los casos que requieran la interposición de procesos penales en calidad de querellantes, la cual estará adscrita al Ministerio de Gobierno.

Los representantes legales de los ministerios y entidades públicas deberán otorgar poder a los abogados de la referida unidad.

**Artículo 2.** La Unidad de Coordinación Legal, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a los ministerios y demás entidades públicas sobre las distintas acciones penales que se puedan ejecutar en defensa de sus derechos como víctima.
2. Coordinar con los ministerios y demás entidades públicas la revisión y estudio de los casos que requieran de la presentación de querellas dentro de las investigaciones relacionadas con delitos contra la administración pública, contra el patrimonio económico o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
3. Instalar mesas de trabajo para la revisión y estudio de los casos que se presenten en el área penal en donde los ministerios y las entidades públicas sean parte.
4. Brindar asesoría y apoyo en la preparación de querellas y demás documentos legales conforme a los requisitos de procedibilidad establecidos en el Código Penal y Procesal Penal.
5. Rendir informes a los ministerios y entidades públicas del estatus de los casos.



**Artículo 3.** Los servidores públicos de los ministerios y demás entidades públicas deberán mantener informados a la Unidad de Coordinación Legal de todos los procesos penales de los cuales el Estado necesite representación legal.

**Artículo 4.** El Ministerio de Gobierno dispondrá de los abogados penalistas que se requieran para el desarrollo y buen cumplimiento de las funciones de la Unidad de Coordinación Legal.

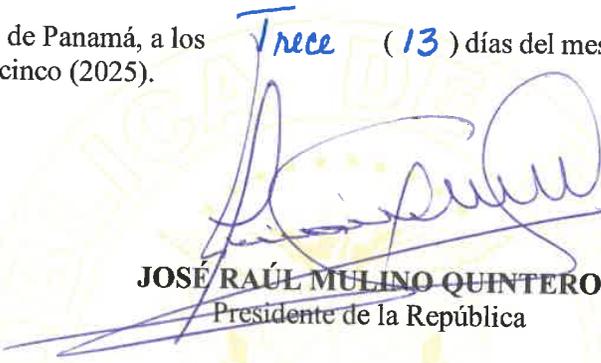
**Artículo 5.** El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las medidas para incluir las asignaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento de la Unidad de Coordinación Legal.

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 19 de 3 de mayo de 2010, numeral 5 del artículo 79 y artículo 85 del Código Procesal Penal.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trece* ( *13* ) días del mes de *Octubre* del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**DINOSKA MONTALVO**  
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO EJECUTIVO No. 32**  
De 13 de Octubre de 2025



Que nombra a la Segunda Suplente de la Notaria Pública Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2118 del Código Administrativo de Panamá, establece que cada Notario tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden, en los casos de falta temporal o impedimento;

Que el artículo 2119 del Código Administrativo de Panamá, establece que los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo;

Que mediante el Decreto de Gabinete No.52 de 20 de febrero de 1990, se adicionó al Decreto de Gabinete No. 29 de 7 de febrero de 1990, el artículo cuarto que crea en el Circuito Notarial de Chiriquí la Notaria Tercera con sede en David;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 91 de 5 de agosto de 2024, se nombró a la Notaria Pública Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a la Segunda Suplente de la Notaria Pública Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí,

**DECRETA:**

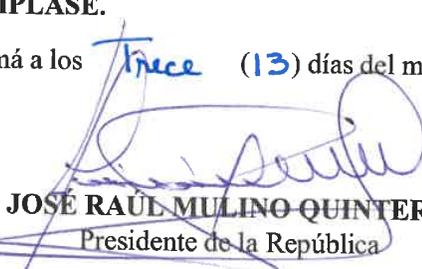
**Artículo 1.** Nómbrase a **ELIBETH YAZMÍN AGUILAR GUTIÉRREZ**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-722-6, en el cargo de Segunda Suplente de la Notaria Pública Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí.

**Artículo 2.** El presente nombramiento empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 2118, 2119 y 2120 del Código Administrativo; Decreto de Gabinete No. 52 de 20 de febrero de 1990, que adicionó el Decreto de Gabinete No. 29 de 7 de febrero de 1990.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**DINOSKA Y. MONTALVO DE GRACIA**  
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO EJECUTIVO No. 33**  
De 13 de Octubre de 2025



Que nombra a la gobernadora de la Comarca Ngäbe Buglé,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 252 de la Constitución Política de la República, establece que en cada provincia habrá un gobernador de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada gobernador tendrá un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a la gobernadora de la Comarca Ngäbe Buglé,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nómbrase a **AMARILIS CÁCERES ANDRADE**, portadora de la cédula de identidad personal No.4-730-1935, como gobernadora de la Comarca Ngäbe Buglé:

Posición: 543  
Planilla: 841  
Cargo: Gobernador  
Código: 8016030  
Salario Mensual: B/.4,000.00  
Gastos de Representación: B/.500.00  
Partida Presupuestaria: 0.17.0.2.001.02.03.001  
Partida Presupuestaria: 0.17.0.2.001.02.03.030

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.62 de 2 de julio de 2024.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 3 del artículo 184 y artículo 252 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**DINOSKA Y. MONTALVO DE GRACIA**  
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 23**  
De 13 de Octubre de 2025



Que reglamenta la Ley 322 de 30 de agosto de 2022, que declara de interés nacional la atención médica, investigación y capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento integral de la psoriasis.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud como órgano de la función ejecutiva del Estado en materia de salud, que tendrá a su cargo la determinación y la conducción de la política de salud del gobierno en el país, por lo que corresponde asumir la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones con las instituciones afines en el plano nacional e internacional;

Que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral;

Que la Ley 322 de 30 de agosto de 2022, declara de interés nacional la atención médica, investigación y capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento integral de la psoriasis dirigida a promover el bienestar y calidad de vida de las personas con psoriasis;

Que el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, establece dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación;

Que la Dirección General de Salud Pública por medio del Departamento de Enfermedades No Transmisibles es el encargado de elaborar las normativas que facilitan al personal de salud a nivel público y privado el manejo de las personas con psoriasis;

Que, para el cumplimiento de la presente reglamentación, es fundamental la participación de los gerentes técnicos y administrativos de salud como de los diferentes actores involucrados en el tema, desde el nivel local, regional, distrital y central, ya que son los que poseen la autoridad y responsabilidad en la gestión de los recursos y facilitación de los procesos para la atención adecuada de los pacientes,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 322 de 30 de agosto de 2022, que declara de interés nacional la atención médica, investigación y capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento integral de la psoriasis.



**Artículo 2.** El tratamiento de la psoriasis va dirigido a lograr la remisión de las manifestaciones clínicas, regulando la inflamación sistémica y disminuyendo el impacto sobre los órganos susceptibles al daño por la enfermedad.

**Artículo 3.** El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Enfermedades No Transmisibles, coordinará acciones en conjunto con la Caja de Seguro Social, dirigidas a capacitar al personal de salud del primer nivel de atención, servicios de urgencias y cualquier otro que se requiera para el diagnóstico, manejo y tratamiento de las personas con psoriasis.

**Artículo 4.** El Ministerio de Salud, en colaboración con la Caja de Seguro Social y la sociedad civil, fomentarán actividades dirigidas a las personas con psoriasis y sus familiares, brindándoles orientación y recomendaciones de salud, en la búsqueda de conseguir el bienestar general.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, coordinará, en conjunto con la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, la Dirección de Farmacias y Drogas, la Dirección de Medicamentos e Insumos para la Salud y otras direcciones de ser necesarias, las estrategias dirigidas a facilitar el acceso a intervenciones terapéuticas y cualquier otra que se necesite, con base en la evidencia técnico-científica actualizada.

**Artículo 6.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Promoción de la Salud, desarrollará mecanismos de coordinación y participación social eficientes, a nivel público y privado, que contribuyan a promover la salud integral de las personas con psoriasis.

**Artículo 7.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, gestionará y asignará los recursos en los diferentes niveles de atención y complejidad de la red de los servicios públicos, con base en las políticas sanitarias y los criterios de equidad, eficiencia, eficacia y calidad, a beneficio de las personas con psoriasis.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, Ley 322 de 30 de agosto de 2022 y Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los **13** días del mes de **Octubre** del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**FERNANDO BOYD GALINDO**  
Ministerio de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 24**  
De 13 de Octubre de 2025



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que reglamenta la Ley 40 de 14 de agosto de 2018, que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969, establece la creación del Ministerio de Salud, como órgano de la función ejecutiva del Estado en materia de salud, el que tendrá a su cargo la determinación y la conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, señala que, dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales;

Que la Ley 40 de 14 de agosto de 2018, que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana, establece el mandato para que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamente la precitada excerta legal;

Que conforme con lo anterior, resulta necesario que el Ministerio de Salud reglamente la Ley 40 de 2018, a fin de establecer los requisitos y procedimientos que deben ser aplicados para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo tiene por objetivo reglamentar la Ley 40 de 14 de agosto de 2018, que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

**Artículo 2.** La Dirección General de Salud Pública, mediante la Sección ITS/VIH/SIDA, será la responsable de dictar las normas técnicas en todo el territorio nacional para la promoción de la salud, prevención, detección, atención integral relacionadas con las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y/o Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y para su elaboración, contará con la participación de todos los actores inter e intrasectoriales.

**Artículo 3.** La Dirección General de Salud Pública, a través del Departamento de Epidemiología, será responsable de dictar las normas técnicas para la vigilancia epidemiológica de las ITS/VIH/SIDA y llevar a cabo la misma en todo el territorio nacional.

**Artículo 4.** El Ministerio de Salud creará comisiones intra e interinstitucionales, así como intersectoriales, con el propósito de asegurar la amplia participación de la sociedad civil, que servirá de apoyo y asesoría en la política estatal referente al tema.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, solicitará a las entidades gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), organismos de cooperación internacional, asociaciones, gremios, grupos cívicos y otros, que asignen a sus representantes en las comisiones interinstitucionales e intersectoriales de trabajo; así mismo, definirá las funciones de cada una de estas comisiones.



**Artículo 6.** La Dirección General de Salud Pública, coordinará con toda entidad estatal, autónoma, descentralizada, mixta, municipal, privada y con la Caja de Seguro Social, para que, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, presenten y ejecuten un plan estratégico de prevención, educación y capacitación comunitaria de las ITS/VIH/SIDA.

**Artículo 7.** La sociedad civil, activistas independientes, organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación internacional con trabajo en ITS y/o VIH coordinarán con el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, la participación de todos los sectores y la efectiva coordinación con el ente rector.

**Artículo 8.** La solicitud de prueba de VIH debe ir acompañada del documento de consentimiento informado firmado por la persona o su representante legal, salvo las excepciones previstas en la Ley 40 de 2018. Si la persona no supiere firmar o por alguna razón no pueda hacerlo, se dejará constancia escrita de ello en el formulario de solicitud y firmará un testigo por la persona.

**Artículo 9.** Cuando a alguna persona se le deba hacer una prueba diagnóstica de VIH, dentro de las excepciones a la exigencia general del consentimiento informado, según los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Ley 40 de 2018, el profesional médico que la solicite tendrá la obligación de brindarle toda la información y asesoría previa y posterior a su resultado y dejar por escrito constancia sobre la causa de la realización de la prueba, la cual deberá reposar en la historia clínica del paciente.

En estos casos, si de acuerdo al criterio médico, la persona que debe dar el consentimiento no está en capacidad de entender el proceso de la realización de la prueba de VIH, no puede hacerse cargo de su situación o si la información llegara a ser perjudicial, debe informarse a quien tenga su representación y a las personas vinculadas al paciente por razón de vínculos familiares o de hecho, tal y como se establece en la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada.

En todo caso, el profesional médico deberá dejar constancia de estas circunstancias en el respectivo expediente clínico del paciente. De acuerdo al numeral 3 del artículo 7 de la Ley 40 de 2018, es obligatorio realizar las pruebas para detección de Sífilis y VIH a la mujer embarazada para prevenir la infección en el producto. Las pruebas de Sífilis y VIH son gratuitas para la mujer embarazada en todas las instalaciones de salud del Estado.

**Artículo 10.** Para efectos del matrimonio civil, las instalaciones de salud públicas y privadas, a solicitud de los contrayentes, expedirán un certificado de salud prenupcial que consigne que los mismos se han realizado la prueba de VIH. La autoridad que realice el matrimonio deberá verificar que los contrayentes conocen los resultados de la prueba. En ningún caso podrá solicitar los resultados de la prueba de VIH realizada a los contrayentes. El resultado positivo de la prueba de uno o ambos contrayentes no constituye impedimento para la realización del matrimonio.

**Artículo 11.** Los laboratorios clínicos públicos y privados, así como las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que cuenten con certificación para la realización de la prueba diagnóstica de VIH, deben contar con mecanismo de referencia, para que las personas que resulten VIH positivos sean referidas a una clínica de terapia antirretroviral para su atención y seguimiento.

**Artículo 12.** Las entidades de salud públicas y privadas, así como las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que deseen realizar pruebas de laboratorio de las ITS y/o VIH deberán contar con la aprobación previa del Laboratorio Central de Referencia de Salud Pública del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios para la Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas que atañen al tamizaje de las ITS y/o VIH, personal idóneo, control de calidad de los reactivos, bioseguridad, vigilancia y otros aspectos que exija o recomiende el Ministerio de Salud.

**Artículo 13.** Las pruebas de tamizaje de ITS y/o VIH que vayan a ser introducidas al país, como método diagnóstico, deben contar con el criterio técnico y registro sanitario, emitidos por el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública.

**Artículo 14.** Los laboratorios, bancos de sangre y demás entidades públicas, privadas o no gubernamentales que realicen pruebas de detección de ITS y/o VIH deberán notificar al Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud, los casos detectados según se establece en el Decreto Ejecutivo No. 1617 de 21 de octubre de 2014, que determina y categoriza los eventos



de salud pública de notificación obligatoria, define los tipos de vigilancia epidemiológica, la vigilancia laboratorial y se señalan los procedimientos para su realización. La notificación de resultados de pruebas de VIH e ITS es individual e inmediata.

Los casos de VIH, Sífilis materna y congénita deben ser notificados mediante el formulario establecido para tal fin, en sobre cerrado, sellado y rotulado con la palabra confidencial.

**Artículo 15.** Para la solicitud de pruebas de ITS y/o VIH en todos los establecimientos autorizados, se utilizará el formulario de solicitud de prueba serológica de VIH establecido por Ministerio de Salud, el cual contiene la información requerida para el reporte de indicadores de país.

**Artículo 16.** A fin de evitar la duplicación de registro de casos, el Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud, mantendrá mecanismos de control en sus bases de datos, a fin de conocer si se trata de una prueba de ITS y/o VIH de nuevo diagnóstico en el año, si se trata de una prueba confirmatoria de diagnóstico previo por ITS y/o VIH o si es el reporte de un paciente diagnosticado con ITS y/o VIH en el extranjero.

En los casos de algunas ITS, el registro se encuentra en la base de datos electrónica del Sistema de Vigilancia (SISVIG); su notificación se realiza conforme la fecha de diagnóstico laboratorial.

**Artículo 17.** Los proveedores de servicios de salud, públicos y privados tendrán la obligación de ofertar las pruebas de ITS y/o VIH a la población sexualmente activa, según las normativas vigentes. En el caso de las embarazadas, es obligatoria la oferta de la prueba de VIH a su compañero sexual. Toda oferta debe estar documentada en el expediente clínico, así como en la tarjeta de la historia clínica perinatal de la embarazada.

**Artículo 18.** La prueba de detección del VIH, realizada a solicitud voluntaria de la persona o a solicitud del equipo de salud público o privado, deberá ir acompañada de asesoría pre y post prueba. Dicha asesoría deberá ser proporcionada por personal capacitado en el tema y consignarse en el expediente clínico.

**Artículo 19.** Los laboratorios clínicos públicos y privados y las organizaciones no gubernamentales (ONG), que cuenten con certificación para la realización de la prueba diagnóstica de VIH, deberán tener a disposición del público, material educativo de fácil comprensión, inclusivo, que promueva la interculturalidad y que brinde la orientación adecuada sobre las ITS y VIH.

**Artículo 20.** Cada una de las unidades administrativas del sector salud, locales, regionales y centrales, deben cumplir con el sistema de información y con sus responsabilidades, de acuerdo con su jerarquía, según lo establecido en las normas de vigilancia epidemiológica de las ITS y/o VIH.

**Artículo 21.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, desarrollará y actualizará periódicamente los planes y programas en todos los niveles de atención. Además, desarrollará y actualizará periódicamente las normas de bioseguridad y demás documentos normativos relacionados.

**Artículo 22.** Para prevenir la transmisión de ITS, VIH y otros agentes infecciosos, el Ministerio de Salud vigilará el cumplimiento de las normas de control de calidad y manejo de los productos o derivados humanos en todas las instalaciones públicas o privadas que, por la naturaleza de sus funciones, manejen estos productos, los cuales puedan entrar en condición de riesgo a la salud por exposición, contacto o contaminación.

**Artículo 23.** Todas las instalaciones de salud públicas y privadas, incluyendo laboratorios de investigación, bancos de productos o derivados humanos, así como las organizaciones no gubernamentales (ONG), que cuenten con certificación para la realización de la prueba diagnóstica de VIH, deben cumplir con la normativa de manejo de los desechos sólidos hospitalarios. Cada instalación contará con un plan de capacitación y educación continua para todo el personal de salud y otro personal vinculado a los servicios, sobre temas de bioseguridad, que incluya entre otros temas, el manejo de desechos sólidos hospitalarios.

**Artículo 24.** Todas las instalaciones de salud públicas, privadas y las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que cuenten con certificación para la realización de prueba diagnóstica de VIH, contarán con un Comité Local de Bioseguridad, responsable de asesorar, implementar, promover y monitorear el cumplimiento de las normas de bioseguridad en la instalación de salud.



Toda instalación de salud pública o privada y organización no gubernamental (ONG) debe cumplir con las normas vigentes para el manejo de objetos punzo cortantes.

**Artículo 25.** Los productos o derivados humanos que se importen, fabriquen o comercialicen en Panamá, deberán contar con un certificado de control de calidad, de acuerdo con la normativa al respecto vigente en el país. En caso contrario, se retirarán del mercado, se prohibirá su uso y se aplicarán las sanciones pertinentes, de acuerdo con la ley.

**Artículo 26.** Los productos o derivados humanos que se comprueben que están contaminados, adulterados, falsificados, alterados o expirados, serán retirados inmediatamente y destruidos apropiadamente de acuerdo con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud.

**Artículo 27.** Los bancos de sangre, semen, órganos y tejidos deberán entrevistar cuidadosamente a los posibles donantes e informarles acerca de las situaciones o conductas de riesgo, que impidan o contraindiquen la donación, con el fin de seleccionarlos de la mejor forma posible. Además, el personal de estos bancos deberá ofrecerle al donante la información sobre la posibilidad de autoseleccionar su donación. Esta preselección deberá realizarse antes de efectuar los estudios serológicos correspondientes para cada patógeno y, de detectarse factores de riesgo, la persona será referida a una instalación de nivel de atención primaria para la realización de la prueba indicada y su seguimiento.

**Artículo 28.** Los bancos de sangre, semen, órganos y tejidos adoptarán los mecanismos necesarios, para que los donantes que resulten positivos por VIH y/o ITS, sean informados de su condición y referidos para inmediata atención integral.

**Artículo 29.** Toda transfusión de sangre y sus derivados, así como los trasplantes de órganos y tejidos, deberán contar con un registro o certificación en que conste que fueron sometidos a exámenes previos de detección de microorganismos o anticuerpos transmisores de las ITS y/o VIH, por la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 30.** La Dirección General de Salud Pública, a través de la Sección de ITS/VIH/SIDA, en coordinación con la Dirección Nacional de Promoción de la Salud y con la participación intersectorial, desarrollarán material educativo con información masiva dirigida a la población en general, con énfasis en poblaciones clave, con mayor riesgo de exposición a las ITS y/o VIH y en condiciones particulares de vulnerabilidad.

El material educativo deberá incluir información acerca de las ITS, VIH y SIDA, así como promoción del retardo de inicio de relaciones sexuales, prevención, mediante el uso correcto y consistente del condón; atención integral, valores, derechos humanos, estigma y discriminación, información actualizada sobre estos avances científicos sobre ITS y VIH, los cuales serán recomendados a las instalaciones de salud públicas y privadas y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) para que sean adaptados por cada una de ellas, de acuerdo a las características de sus usuarios.

**Artículo 31.** La Dirección General de Salud Pública solicitará a las instalaciones de salud, públicas, privadas y a las ONG, que ofrezcan a su personal, cursos, seminarios y acciones que tiendan a fomentar la información, comunicación y educación en todo lo relacionado con las ITS/VIH/SIDA.

**Artículo 32.** La Dirección General de Salud Pública, a través de la Sección de ITS/VIH/SIDA definirá y actualizará el material técnico-científico sobre las ITS/VIH que vaya a ser difundido, como guía a las entidades públicas, privadas y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), para que desarrollen su propio material con información dirigida a la población en general, con énfasis en las poblaciones clave, con mayor riesgo de exposición a las ITS y/o VIH y a las que se encuentran en condiciones particulares de vulnerabilidad, con la finalidad de lograr una uniformidad de criterio técnico científico en el manejo de las campañas educativas.

**Artículo 33.** La Dirección General de Salud Pública, a través del Departamento de Regulación de Laboratorio Clínico definirá y realizará, periódicamente o cuando sea necesario, las actualizaciones del material técnico sobre el aseguramiento de la calidad de la prueba rápida de VIH, con la finalidad de lograr una estandarización de conocimientos y capacidades en todos los laboratorios públicos y privados.



**Artículo 34.** Se crea el Programa de Certificación en el uso de pruebas rápidas para el diagnóstico de VIH en Panamá (PROCER), el cual será regulado por el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Regulación de Laboratorio Clínico.

**Artículo 35.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, será responsable de la vigilancia de las instalaciones de salud, públicas y privadas para garantizar el acceso de condones a toda la población que lo demande y que brinden la información para su uso correcto, así como el material educativo acerca de las prácticas sexuales más seguras y del riesgo en las actividades sexuales.

**Artículo 36.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, fiscalizará, de manera regular, el cumplimiento riguroso de las normas de control de calidad para el registro de los condones, las cuales se ajustarán a las normas internacionalmente aceptadas.

**Artículo 37.** Sólo podrán ser importados, distribuidos o comercializados, los condones que cuenten con registros sanitarios vigentes otorgados por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas. Los materiales empleados para la fabricación de los condones deberán estar reconocidos por la Organización Mundial de Salud.

**Artículo 38.** El Ministerio de Salud, a través de sus técnicos, fiscalizará de manera permanente, de oficio o por denuncias, que los hoteles, moteles, pensiones y casas de alojamiento ocasional, que no llevan registro de huéspedes, cuenten con material informativo permanente (de acrílico) en lugares visibles donde indique la disponibilidad y promueva el uso correcto y consistente del condón. Los condones deberán estar vigentes y tener impreso la fecha de expiración; igualmente, deberán almacenarse adecuadamente, en buenas condiciones físicas.

**Artículo 39.** Las empresas navieras, los armadores y/o los operadores de buques tienen la responsabilidad de abastecer de condones a los tripulantes de los barcos antes de desembarcar en territorio panameño. Los buques de registro panameño tendrán la responsabilidad de abastecerlos, tanto en alta mar como cuando el buque esté atracado en un puerto.

**Artículo 40.** La Sección de Sanidad Marítima del Ministerio de Salud podrá hacer la supervisión y verificación de la existencia de condones masculinos en las embarcaciones sujetas a inspección sanitaria por renovación de la Certificación de Exención de Sanidad Abordo y la Certificación de la existencia del botiquín de medicamentos (primeros auxilios), regulado de acuerdo a estándares y orientaciones internacionales.

La cantidad de condones en el barco dependerá de las características de la embarcación y se seguirán, para tal efecto, las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Las embarcaciones de travesía internacional también deben cumplir con estas disposiciones.

**Artículo 41.** El Inspector de Saneamiento Ambiental verificará que el buque o embarcación cuente con suficiente disponibilidad de condones y fiscalizará que cumplan con lo establecido en el presente reglamento y en las disposiciones, directrices, guías y/o protocolos vigentes sobre el tema. Si los preservativos existentes en el buque o embarcación no cumplen con lo establecido, el Inspector de Saneamiento Ambiental procederá a retirarlos, anotarlos y levantará en el Acta de Decomiso que será firmada por todas las partes, guardando los condones bajo sello.

**Artículo 42.** En el caso de preservativos vencidos o que no cumplan con las normas de control de calidad, el Inspector de Sanidad Marítima procederá a su destrucción inmediata, en presencia de los oficiales del buque y tendrá que documentar este hecho mediante un Acta de Destrucción, en la que se detalle el motivo y el número de condones destruidos.

**Artículo 43.** A los buques que no tengan condones en existencia, el Ministerio de Salud, a través de la Sección de Sanidad Marítima de la Dirección General de Salud Pública de cada región de salud, les entregará una cantidad de condones equivalente a tres condones para cada tripulante, por cada día de estadía en puertos panameños.

En caso de que se extienda su estadía, el buque será reabastecido. Igualmente, la Sección de Sanidad Marítima de la Dirección General de Salud Pública podrá abastecer de más condones al barco a solicitud del capitán o su representante. Los condones deberán estar colocados en dispensadores en lugar visible y accesible. El médico, paramédico o la persona con funciones en salud de cada buque supervisará que siempre haya condones colocados en los dispensadores.



**Artículo 44.** Para reducir el impacto de las ITS y/o VIH y fomentar el uso del condón en la población móvil y migrante que transita por el territorio nacional, la Sección de ITS/VIH/SIDA elaborará estrategias específicas para estos grupos de riesgo. La Dirección General de Salud Pública responsabilizará a los sistemas locales y regionales para que ofrezcan información de promoción, prevención, control y atención de las ITS/VIH a esta población móvil y a personas que estén en contacto con ella.

**Artículo 45.** El Ministerio de Salud podrá aceptar donaciones de condones, siempre y cuando cumplan con las normas de control de calidad establecidas por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas y la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud. Igualmente, podrá aceptar material didáctico, siempre y cuando sus mensajes y contenidos científicos sean acordes con las políticas y lineamientos establecidos en la Sección de ITS/VIH/SIDA.

**Artículo 46.** El Ministerio de Salud asignará una partida en su presupuesto para la compra de condones y otros insumos, así como para que la Sección de ITS/VIH/SIDA realice acciones de promoción, prevención y control.

**Artículo 47.** El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, instalaciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil coordinarán acciones, a fin de garantizar resultados óptimos en la prevención y atención de las ITS y VIH.

**Artículo 48.** Toda instalación estatal, autónoma, descentralizada, mixta o municipal, al igual que el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral y el Ministerio Público, podrán financiar programas relacionados con las ITS/VIH/SIDA, realizados por organizaciones no gubernamentales, asociaciones y grupos ad-hoc, para lo cual cumplirán los procedimientos de contratación pública sobre la adjudicación de bienes y servicios, así como las normas de administración de los recursos asignados para estos fines.

**Artículo 49.** Toda persona con ITS y/o VIH será atendida por un equipo multidisciplinario de salud, con el máximo respeto, confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.

**Artículo 50.** El Ministerio de Salud, lo mismo que las entidades públicas y privadas, asignarán en su presupuesto anual fondos para la atención integral de las personas con ITS y/o VIH y población en general, para acciones de promoción, prevención, investigación y otros. Igualmente, establecerán nexos con organismos y asociaciones internacionales para obtener recursos financieros que permitan brindar atención integral al paciente con ITS/VIH/SIDA que incluya el tratamiento específico, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud.

**Artículo 51.** La Sección de ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud solicitará a toda persona natural o jurídica, entidades públicas, privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), así como agencias de cooperación internacional que ejecuten de manera periódica presupuesto para realizar actividades de promoción y prevención, investigación, cuidado y atención de las ITS/VIH/SIDA dentro de la empresa, institución pública y/o dirigidas a la comunidad, elaborarán informes anuales de las asignaciones para efecto de contabilizar el gasto nacional anual en ITS/VIH y SIDA, información que es utilizada para la elaboración del Informe de Medición del Gasto en SIDA (MEGAS).

**Artículo 52.** Los trabajadores de la salud tienen la obligación de brindar la atención que requiera la persona con ITS/VIH/SIDA, sin estigma ni discriminación, cumpliendo las normas de bioseguridad.

**Artículo 53.** El Ministerio de Salud promoverá y fortalecerá la creación de equipos de atención multidisciplinaria de las ITS y/o VIH en todas las instalaciones públicas y privadas que, de acuerdo con su nivel de complejidad, atiendan a las personas con ITS y/o VIH.

**Artículo 54.** Los directores de las instalaciones de salud, públicas y privadas, tienen la obligación de vigilar que cualquier persona con ITS y/o VIH sea atendida debidamente por el personal a su cargo.

**Artículo 55.** Cuando por motivo de investigación, la autoridad competente solicite la certificación de la condición de alguna ITS y/o VIH, la autoridad de salud requerida deberá emitir la certificación correspondiente.



**Artículo 56.** Con el fin de atender especialmente la transmisión perinatal se deberán realizar pruebas diagnósticas de las ITS y VIH a todas las gestantes, previa orientación, antes y después de la prueba. Estas pruebas se realizarán en las instalaciones autorizadas por el Laboratorio Central de Referencia de Salud Pública.

**Artículo 57.** Toda gestante que resulte positiva en una prueba diagnóstica de ITS y/o VIH, así como el producto de la concepción, recibirá el tratamiento específico, según el esquema de tratamiento establecido.

**Artículo 58.** La Comisión Nacional de Medicamentos del Ministerio de Salud incluirá en la lista oficial, los medicamentos específicos y recomendados para tratar las ITS, VIH y/o SIDA, de acuerdo con las normas nacionales.

**Artículo 59.** El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social adquirirán medicamentos específicos y actuales para el tratamiento de las ITS, VIH y/o SIDA que tengan registro sanitario, los cuales se incluirán en la lista oficial de medicamentos, de conformidad con la ley y las guías actualizadas de protocolo clínico.

Cuando se trate de compra directa, en base al artículo 22 de la Ley 40 de 2018, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, deberá garantizar la calidad y eficacia de los productos adquiridos para el mayor beneficio de las personas con ITS y/o VIH.

**Artículo 60.** El médico que realice el diagnóstico de VIH deberá brindar el tratamiento, de contar con la capacitación requerida o referir de manera expedita, a una instalación de salud con personal capacitado para la prescripción inicial de los medicamentos específicos y actuales, de acuerdo con los criterios establecidos en el protocolo de tratamiento de las normas técnicas y administrativas para la atención del VIH.

**Artículo 61.** Las guías actualizadas de atención integral para las personas con ITS y/o VIH, aprobadas por el Ministerio de Salud deben incorporar las últimas recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para garantizar el acceso al tratamiento, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos tanto en sus presentaciones para adultos como pediátricas. Cuando se integren nuevos medicamentos para el tratamiento de las ITS, VIH y/o SIDA, se gestionará la pronta incorporación de estos medicamentos a la lista oficial de medicamentos.

**Artículo 62.** Para el manejo de las infecciones de transmisión sexual (ITS), el médico dará el tratamiento de manera expedita y seguirá los procedimientos establecidos en el protocolo de tratamiento de las normas técnico-administrativas para la atención de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluso las referencias y contrarreferencias, en los casos que lo amerite.

**Artículo 63.** De manera fundamentada y con base a criterios médicos establecidos, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán autorizar la dispensación de medicamentos antirretrovirales para varios meses para las personas con VIH.

**Artículo 64.** De acuerdo con la condición de salud de las personas con VIH, el seguimiento al tratamiento será realizado en el primer nivel de atención por un médico capacitado en el manejo integral a estas personas. Estas instalaciones, tendrán a su disposición, los medicamentos establecidos por la norma de tratamiento vigente.

**Artículo 65.** El médico tratante y el equipo multidisciplinario deberán informar a las personas con ITS y/o VIH de manera clara y detallada, sobre los posibles efectos secundarios o reacciones adversas de los medicamentos prescritos, adherencia al tratamiento y necesidad de seguir utilizando métodos de barrera en las relaciones sexuales.

**Artículo 66.** El equipo encargado de atender los casos de ITS y/o VIH, en las instalaciones de salud públicas y privadas, llenará el formulario de notificación de efectos adversos y lo entregará al Departamento de Farmacia de la instalación de salud correspondiente.

**Artículo 67.** Todos los medicamentos y vacunas para la prevención y el tratamiento de las ITS/VIH/SIDA disponibles en el país para su comercialización, deberán estar registrados en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud. Los análisis de control de calidad se efectuarán en los laboratorios públicos o privados que establezca el Ministerio de Salud. Estos procedimientos deberán realizarse a la mayor brevedad posible y con carácter prioritario.

7



**Artículo 68.** El Ministerio de Salud promoverá en las entidades públicas y privadas, las investigaciones tendientes a lograr mayor y mejor conocimiento para la prevención y control de las ITS y/o VIH.

**Artículo 69.** Corresponde al Ministerio de Salud establecer las normas y reglamentaciones sobre investigación en ITS/VIH y SIDA, como ente rector dentro del Sistema Nacional de Salud de las actividades de investigación en salud. Dichas normas y reglamentaciones serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 70.** Toda investigación científica relacionada con las ITS/VIH/SIDA que realice ensayos clínicos con seres humanos, deberá cumplir con todas las normativas y reglamentaciones nacionales vigentes, así como la normativa internacional a la cual Panamá se encuentra suscrita en garantía y protección de los participantes como sujetos de investigación. Deberá respetarse la condición, particularidad y confidencialidad de los sujetos participantes.

**Artículo 71.** Las entidades gubernamentales, autónomas, semiautónomas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) sin fines de lucro trabajando en la respuesta al VIH/SIDA, coordinarán con el Ministerio de Salud la elaboración de programas de educación y campañas nacionales de promoción, prevención y control de las ITS y/o VIH. Dichos programas educativos estarán dirigidos a la población en general, migrantes y pueblos originarios, con énfasis en poblaciones con mayor riesgo y condiciones de vulnerabilidad a las ITS y VIH.

**Artículo 72.** El Ministerio de Salud y las demás entidades de salud públicas y privadas, establecerán convenios con las universidades oficiales y particulares, para que sus estudiantes puedan realizar prácticas profesionales, trabajos comunitarios y/o investigaciones en las instalaciones de salud que atiendan población con ITS y/o VIH, guardando la confidencialidad de las personas, basado en el consentimiento informado y las normativas de bioética.

**Artículo 73.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública y con el apoyo de las direcciones de salud que se consideren necesarias, coordinará la implementación de programas de promoción, educación en prevención y control de ITS y/o VIH y medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta entre otros temas, la promoción del retraso de las relaciones sexuales, prevención mediante el uso correcto y consistente del condón, atención integral, uso de profilaxis pre y/o post exposición, estigma y discriminación e información sobre materia actualizada y avances científicos sobre ITS, VIH y SIDA.

**Artículo 74.** El Estado, a través del Ministerio de Salud, coordinará con los medios de comunicación social la difusión de información oficial, actual, científica, con enfoque de derechos humanos, sin estigma y discriminación sobre la prevención de las ITS y VIH.

**Artículo 75.** El Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, elaborará y ejecutará programas educativos para niños y adolescentes institucionalizados, trabajadores informales y sus contactos, sobre salud sexual y reproductiva, así como para la prevención de ITS y/o VIH/SIDA.

**Artículo 76.** Todas las entidades públicas y privadas, en especial aquellos departamentos que atiendan al público deberán capacitar e informar a su personal sobre la atención libre de estigma y discriminación.

**Artículo 77.** Los médicos y demás trabajadores de la salud deberán estar capacitados en aspectos de orientación sexual, enfoque de género y derechos humanos para ofrecer una atención integral a la población e informarles sobre autocuidado, relaciones sexuales seguras, posibles vías de transmisión y prevención de ITS y/o VIH.

**Artículo 78.** Las empresas dedicadas a hospedajes, moteles, pensiones y casas de recreación y actividades afines deben realizar acciones permanentes de información, educación y comunicación para la prevención de las ITS y/o VIH.

**Artículo 79.** Las entidades públicas, el Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, entidades privadas y organizaciones no gubernamentales, en donde existan trabajadores que, por sus funciones laboren en condiciones de riesgo, implementarán las Normas de Medidas Básicas para la Prevención y Control de las Infecciones Asociadas a la Atención de Salud, establecidas por el Ministerio de Salud para disminuir los riesgos de transmisión de ITS y/o VIH.



**Artículo 80.** El Plan Operativo Anual de ITS/VIH que desarrollen las entidades públicas o privadas incluirá, dentro de sus actividades, además de la orientación, las disposiciones que contemplan los derechos y deberes que tienen las personas con ITS y/o VIH, al igual que sus allegados, familiares y población en general.

**Artículo 81.** Las personas que, producto de su condición de personas con ITS y/o VIH, sean sometidas a cualquier discriminación o acto estigmatizador o segregador, lo mismo que sus familiares y allegados, podrán presentar una denuncia a las autoridades competentes, para que hagan las investigaciones respectivas.

**Artículo 82.** Cuando en alguna institución pública o privada se presenten problemas de discriminación entre compañeros, el encargado de la entidad correspondiente deberá tomar inmediatamente las medidas que estimulen el respeto mutuo y la no discriminación para lo cual podrá solicitar la asesoría y apoyo de la Sección de ITS/VIH/SIDA y de la Red Interinstitucional para la prevención de las ITS/VIH/SIDA en las instituciones gubernamentales. Los responsables de las instalaciones referidas en este artículo no tolerarán ningún tipo de acto estigmatizante, discriminatorio o segregador contra estas personas. Los casos que se consideren sospechosos de estigma y discriminación se remitirán a las autoridades administrativas competentes para el respectivo y debido proceso.

**Artículo 83.** Los funcionarios de las entidades públicas y privadas, así como la comunidad en general, respetarán el derecho a la confidencialidad que tienen las personas con ITS y/o VIH y no pueden hacer referencia a dicha condición de salud, sin el previo consentimiento del afectado, salvo las excepciones previstas por Ley. El personal de salud evitará rotular los documentos físicos del paciente como las tarjetas de vacunación u otros con palabras, número o símbolos que indiquen o sugieran el estado serológico de la persona.

**Artículo 84.** La persona con una infección de transmisión sexual o del virus de inmunodeficiencia humana recibirá orientación e información para que comunique su condición de manera voluntaria a sus contactos. Esta comunicación podrá hacerla directa o indirectamente a través de algún miembro del equipo de salud. A la persona diagnosticada se le ofrecerá el servicio de Notificación Asistida de Contactos como una herramienta para la vinculación de sus contactos y el conocimiento del estatus de ITS/VIH.

**Artículo 85.** Las instituciones estatales y empresas privadas deben incluir información sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores relativos a los controles de salud, ordenados por el empleador o la autoridad competente, de conformidad con el numeral 9 del artículo 126 del Código de Trabajo.

**Artículo 86.** En cumplimiento al principio de no discriminación, los empleadores públicos o privados, nacionales o extranjeros, no podrán solicitar, en alguno de sus trámites o como requisito para realizar gestiones de su competencia, pruebas de laboratorio o la presentación de dictámenes o certificaciones sobre la transmisión de una ITS y/o VIH, ya sea antes o durante la contratación. Si el empleador tiene conocimiento del estado de infección de alguno de sus trabajadores, no podrá usar dicha condición como causal de despido o discriminación laboral.

**Artículo 87.** Cuando sea necesario, por la naturaleza del trabajo, que el trabajador afectado comunique al patrono sobre su estado de infección con una ITS y/o VIH o que se encuentra en estado de VIH avanzado, éste tiene que guardar confidencialidad del caso.

**Artículo 88.** Las instituciones estatales y empresas privadas deberán incluir en sus reglamentos internos el desglose de las conductas discriminatorias violatorias de los derechos humanos de todas las personas y que vayan en contra de normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, incluyendo las normativas específicas sobre ITS y/o VIH, con la finalidad de que sean de conocimiento de sus empleados, colaboradores y evitar que incurran en dichas conductas.

**Artículo 89.** Toda persona que, en ejercicio de su actividad laboral o profesional, sufra un accidente de trabajo por exposición de sangre o fluidos corporales, deberá notificarlo inmediatamente a su jefe para que reciba el manejo, según lo establecido en los protocolos de atención de accidente laboral. Además, debe quedar documentado el informe del accidente laboral.

**Artículo 90.** Se mantendrá una vigilancia estrecha al trabajador expuesto a una infección de ITS y/o VIH para evidenciar, con la documentación pertinente, que se ha producido un riesgo



ocupacional, por los derechos que le asisten para asegurar que el afectado reciba la atención adecuada.

**Artículo 91.** En los convenios suscritos entre las universidades oficiales y particulares y las entidades de salud se incluirá que los estudiantes que realicen su práctica profesional en las instalaciones de salud deben cumplir con las normas de bioseguridad, de manera que frente a cualquier accidente de trabajo que implique riesgo de infección de ITS o VIH, se le brinde inmediatamente tratamiento y se le dé el correspondiente seguimiento.

**Artículo 92.** El Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud, garantizará la atención y cuidado de cualquier persona con ITS y/o VIH que se encuentre privada de libertad. Será responsabilidad del director del centro penitenciario y del médico que brinda la atención, vigilar que existan las condiciones necesarias para que reciba atención integral y orientación, así como las medidas preventivas sin discriminación.

**Artículo 93.** La autoridad responsable de cada centro penal velará que los internos con ITS y/o VIH, sean atendidos por personal médico idóneo, que acudan a sus controles y reciban oportunamente todos los medicamentos prescritos, de acuerdo con la normativa establecida para el tratamiento de las ITS y VIH en Panamá.

**Artículo 94.** El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con la Sección de Salud Penitenciaria del Ministerio de Salud desarrollarán planes, campañas y programas de prevención de ITS y/o VIH para la población penitenciaria. Igualmente, facilitará las condiciones para que las organizaciones no gubernamentales, asociaciones y grupos ad hoc especializados en el tema, realicen las actividades antes mencionadas.

**Artículo 95.** El Ministerio de Gobierno, a través de la instancia pertinente y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social y cualquier otra institución que lo requiera, deberán atender las necesidades especiales de los menores internos y hacer énfasis en la orientación para lograr cambios de actitudes y conductas que les permitan adquirir estilos de vida saludables y prevenir las ITS y/o VIH.

**Artículo 96.** El Ministerio de Gobierno, coordinará con los familiares y allegados de los privados de libertad, con los albergues u otros actores involucrados para que les brinden atención a aquellos que se encuentren en fase terminal y que se acojan al beneficio de cumplir el resto de su pena fuera del recinto carcelario. Las organizaciones humanitarias podrán contribuir con donaciones, que serán entregadas a los responsables del cuidado del paciente terminal, en especial a aquellas personas que los atienden y que no cuentan con recursos económicos para cumplir dicho encargo.

**Artículo 97.** El Director o Coordinador de la Clínica o Centro de Atención en Salud Penitenciaria de Adolescentes en Conflicto con la Ley o Adultos Privados de Libertad, enviará un listado actualizado semanalmente de los pacientes que requieren seguimiento en la continuidad de atención del VIH/SIDA, previo consentimiento del privado de libertad.

Este listado se enviará al área judicial del penal, a fin de que esta unidad solicite las evaluaciones médicas y/o un resumen ejecutivo específico de requerirlo el privado de libertad al momento de asistir a una audiencia, de tal manera que al salir en libertad, si es el caso, el juez puede entregarle la evaluación médica o el resumen ejecutivo de la atención en salud en el centro penitenciario, así como el Sistema Único de Referencia y Contrarreferencia (SURCO) respectivo y, en caso de cambio de medida cautelar, reciba instrucción del juez para continuar su atención de salud en la instalación más cercana en la que reside.

**Artículo 98.** Las Clínicas o Centro de Atención en Salud Penitenciaria de Adolescentes en Conflicto con la Ley y los Adultos Privados de Libertad implementarán, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Seguridad, la estrategia de Formación de Grupos Pares dentro de los Centros Penitenciarios.

**Artículo 99.** A todo privado de libertad, que ingrese al centro penitenciario o de cumplimiento y custodia, se le realizará una historia clínica, enfocada en determinar si se trata de un paciente VIH positivo, de uno por confirmar o se consignarán los factores de riesgo correspondientes. Se ofrecerá la prueba de VIH a todo privado de libertad que ingrese al centro penitenciario o de cumplimiento y custodia y se realizará prueba de monitoreo anual. Para el seguimiento del privado de libertad VIH positivo se realizará la búsqueda activa de sus contactos y se les ofrecerán las pruebas de VIH.



**Artículo 100.** El personal de salud realizará actividades de promoción individual y mediante campañas, dirigidas a educar a la población penitenciaria sobre factores de riesgo y métodos de prevención de la infección por el VIH. La promoción se enfocará en los principales factores de riesgo que existen en el entorno penitenciario tales como las relaciones sexuales sin protección, el intercambio de agujas para uso de drogas intravenosas y la realización de tatuajes, entre otros. El personal de salud capacitará al personal administrativo, custodio y policial sobre las generalidades de la infección por el VIH, a fin de disminuir el estigma que acompaña a este padecimiento.

**Artículo 101.** A todo privado de libertad con VIH/SIDA se le mantendrá actualizado el esquema de vacunación, siguiendo los lineamientos emitidos por el Programa Ampliado de Inmunizaciones.

**Artículo 102.** En cada centro penitenciario o de cumplimiento y custodia, se deberá gestionar la instalación de una Clínica de Tratamiento Antirretroviral, con personal de salud debidamente entrenado o en su defecto se realizará la coordinación, para la atención del paciente VIH positivo, en una Clínica de Tratamiento Antirretroviral (CTARV) perteneciente a la región de salud correspondiente, según el área de jurisdicción más cercana, a fin de garantizar el tratamiento y adherencia, los controles de salud, incluyendo los laboratoriales, el monitoreo y seguimiento de su condición clínica con el apoyo de personal de salud especializado, de requerirlo.

**Artículo 103.** Durante la atención del privado de libertad VIH positivo, se promoverá la utilización del condón, se capacitará sobre su uso correcto y se ofrecerá el insumo. Se procederá de igual manera, con cualquier privado de libertad, que solicite el condón.

**Artículo 104.** Como parte de los requisitos dirigidos a hombres y mujeres interesados en participar del programa de visitas conyugales en los centros penales, está la realización de pruebas que descarten las ITS y VIH tanto al privado o privada de libertad como al o a la cónyuge.

De contar con uno o ambos resultados positivos por ITS y/o VIH solo se llevará a cabo la misma, previo al tratamiento y si hay consentimiento entre las personas involucradas, de lo cual deberá quedar constancia por escrito en el expediente clínico del privado o privada de libertad y el establecimiento carcelario garantizará la disponibilidad de condones para uso en dichas visitas.

El Sistema Penitenciario deberá manejar, de manera confidencial, la información sobre el resultado de las pruebas practicadas, para lo cual el Ministerio de Gobierno deberá adoptar un protocolo de manejo de esta información y brindar al personal capacitación sobre los derechos de las personas con ITS y VIH y específicamente sobre el manejo de resultados.

**Artículo 105.** Previa coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Seguridad, las clínicas o centro de atención en salud penitenciaria de los adolescentes en conflicto con la ley y los adultos privados de libertad, impulsarán el desarrollo del tamizaje masivo por VIH, a través de giras, ya sea con sus propios recursos para la toma de muestras o con el apoyo de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que deseen colaborar con la población privada de libertad.

**Artículo 106.** Todo proveedor de salud público o privado tendrá la obligación de ofertar la prueba de detección del ITS y/o VIH para la población en general, dejando constancia de la oferta en la historia clínica. Cuando la persona decida realizarse la prueba, se brindará asesoría preprueba, firma del consentimiento informado y asesoría post prueba de VIH, de manera confidencial.

En el caso de los servicios públicos de salud, la prueba será gratuita. Se prohíben las pruebas obligatorias, tanto individuales como grupales para el diagnóstico del VIH, llevadas a cabo en cualquier ámbito público, privado o dentro del Sistema Penitenciario.

**Artículo 107.** Toda persona en riesgo de adquirir infecciones de transmisión sexual, como parte del autocuidado de su salud, procurará contar con los insumos necesarios para la prevención de las ITS/VIH (condones, lubricantes y otros). El Ministerio de Salud, a través de la Sección de ITS/VIH/SIDA, incluirá dentro de su presupuesto, la compra de insumos para la prevención de ITS/VIH/SIDA, tales como condones, lubricantes y otros, los cuales serán distribuidos en los servicios de atención a personas con VIH, población clave y población en general.

**Artículo 108.** A los infractores de la Ley 40 de 14 de agosto de 2018 y esta reglamentación, ya sean personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) se les aplicarán las sanciones establecidas en los reglamentos internos de las instituciones públicas y privadas, en la presente Ley, en el Código Sanitario y/o en el Código Penal.



**Artículo 109.** Una vez se tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos de las personas con ITS y/o VIH/SIDA, sea de oficio o por denuncia interpuesta por el afectado, afectada o familiares, el departamento o dirección de recursos humanos de la institución pública o empresa privada, tendrá un plazo de tres meses calendario para hacer las investigaciones y sancionar a la persona que se compruebe cometió la falta.

**Artículo 110.** La Dirección General de Salud Pública, a través de la Sección ITS/VIH/SIDA, se reunirá al menos dos veces al año con todos los enlaces de las instituciones pertenecientes a la Red Interinstitucional para la Prevención de las ITS-VIH y SIDA en las instituciones gubernamentales, así como las redes integradas y multisectoriales de VIH para evaluar la ejecución de los planes operativos, hacer los cambios y readecuarlos, si fuese necesario, de acuerdo al Plan Estratégico Multisectorial contra las ITS y/o VIH. Así mismo, enviarán un informe de las actividades desarrolladas, sus logros y limitaciones.

**Artículo 111.** Cada cinco años, la Dirección General de Salud Pública, a través del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población y la Sección de ITS/VIH/SIDA, elaborará su Plan Estratégico Multisectorial en colaboración con todos los actores que trabajan en la respuesta al VIH.

**Artículo 112.** El Estado, a través del Ministerio de Salud, garantizará el acceso, disponibilidad y distribución gratuita de insumos de prevención, como condones, material educativo e informativo en los servicios de salud, de acuerdo con los programas existentes de prevención de las ITS y VIH.

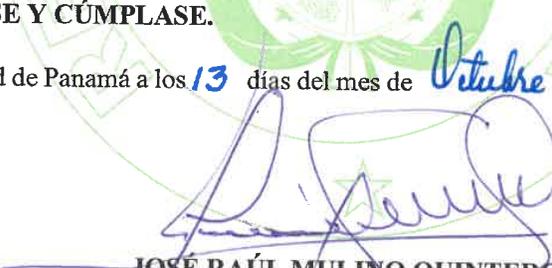
**Artículo 113.** Para asegurar la amplia participación del sector público, sociedad civil organizada y empresa privada, la Comisión Nacional para el Control y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (CONAVIH) promoverá, apoyará y coordinará las acciones necesarias para la implementación de programas, políticas nacionales y proyectos multisectoriales en coordinación con el Ministerio de Salud.

**Artículo 114.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Ley 40 de 14 de agosto de 2018 y Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los **13** días del mes de **Octubre** del año dos mil veinticinco (2025)

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**FERNANDO BOYD GALINDO**  
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**



**DECRETO EJECUTIVO No. 7**  
De 13 de Octubre de 2025

Que ordena la expropiación de la Finca No. 4549 con Código de Ubicación 1103, situada en la provincia de Bocas del Toro, por motivos de interés social urgente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado se obligó a garantizar las servidumbres, el derecho de vía y los accesos y áreas que se requerían para ejecutar las labores pactadas; por lo que previo a la suscripción del contrato, se realizaron los estudios preliminares e identificación de las afectaciones, entre las cuales se encontraba la finca No. 4549, propiedad de Ahsan Alameddin Gozaine, por lo que, se solicitó los avalúos a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales arrojaron un valor promedio de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.6,156.00), monto que fue aceptado por el propietario mediante Nota S/N de 20 de julio de 2007;

Que el Ministerio de Obras Públicas en representación del Estado Panameño, luego de la licitación por mejor valor No.2009-0-09-0-01-LV-003927, para la ejecución del proyecto "Construcción de Puente Vehicular Temporal sobre el río Sixaola etapa I: Construcción de apoyo y estribo (Jurisdicción de Panamá) en la provincia de Bocas del Toro", suscribió el Contrato No. AL-1-15-10, con la empresa Constructora Urbana, S.A.;

Que una vez firmado el Contrato No. AL-1-15-10 de conformidad con el Pliego de Cargos y el alineamiento establecido, se inició el procedimiento de pago de afectación de la Finca No.4549 derivada de la ejecución del proyecto, "Construcción de Puente Vehicular Temporal sobre el río Sixaola etapa I: Construcción de apoyo y estribo (Jurisdicción de Panamá) en la provincia de Bocas del Toro" y se suscribió Acuerdo de Voluntades el 20 de septiembre de 2010 con el propietario de la finca antes mencionada.

Que se pagó mediante cheque No.004882 de 22 de septiembre de 2010 por un monto de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.6,156.00) al señor Ahsan Almameddin Gozaine propietario de la finca y se suscribió un Acuerdo de Voluntades el 20 de septiembre de 2010, sin embargo, no se realizó el trámite de traspaso a la nación, por lo tanto no se traspasó;

Que se requiere culminar el traspaso a la nación, toda vez que, la empresa contratista pagó en su totalidad la Finca 4549 que fue afectada por el proyecto, no obstante, según las constancias del Registro Público de Panamá mediante escritura pública No.866 de 3 de octubre de 2012, el propietario de la finca vende las fincas de su propiedad, incluyendo la Finca No. 4549 a la Fundación A.M.S. de Changuinola, inscrita al Folio mercantil No.51158, de la Sección de Personas del Registro Público de Panamá, cuyo fundador, presidente y representante legal es el señor Ahsan Alameddin Gozaine.



Que la finca no presenta ninguna limitación que impida la realización de operaciones sobre la misma, es decir, que está libre de impedimentos que obstaculicen su uso o disposición, sin embargo, esta puede ser objeto de medidas cautelares, procesos judiciales y gravámenes que comprometan el área afectada que fue pagada;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República establece que, en caso de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada, y así asegurar el bien de la colectividad;

Que ha transcurrido un lapso de tiempo excesivo y se requiere que dicha finca sea transferida a la nación, por lo que priva el interés del Estado para el beneficio de la colectividad, siendo procedente la expropiación de la finca antes señalada;

Que de conformidad con lo antes expuesto, con la finalidad de asegurar el buen uso de los bienes públicos y que la finca no siga expuesta, lo procedente es ordenar la expropiación de la Finca 4549 con Código de Ubicación No.1103 de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, del Registro Público de Panamá, afectación del proyecto “Construcción de Puente Vehicular Temporal sobre el río Sixaola etapa I: Construcción de apoyo y estribo (Jurisdicción de Panamá) en la provincia de Bocas del Toro”, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, en representación de El Estado,

### DECRETA:

**Artículo 1.** Ordenar la Expropiación, por motivo de interés social urgente, a favor de la nación, de la Finca 4549 con Código de Ubicación No.1103, de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, del Registro Público de Panamá, propiedad de la Fundación A.M.S. de Changuinola, para la ejecución del proyecto “Construcción de Puente Vehicular Temporal sobre el río Sixaola etapa I: Construcción de apoyo y estribo (Jurisdicción de Panamá) en la provincia de Bocas del Toro”.

**Artículo 2.** Autorizar al Ministerio de Obras Públicas para la ocupación material inmediata de la Finca 4549 con Código de Ubicación No. 1103, de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, del Registro Público de Panamá, propiedad de la Fundación A.M.S. de Changuinola, la cual fue afectada por el proyecto “Construcción de Puente Vehicular Temporal sobre el río Sixaola etapa I: Construcción de apoyo y estribo (Jurisdicción de Panamá) en la provincia de Bocas del Toro”, en atención a la expropiación decretada, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.** Autorizar al Ministerio de Seguridad Pública, en caso de que se impida el acceso al Ministerio de Obras Públicas a la finca afectada, para que se ordene lo conducente y así garantizar la ocupación.

**Artículo 4.** Ordenar a la Dirección General del Registro Público, efectuar la correspondiente inscripción del presente Decreto Ejecutivo para los fines legales del mismo y para que la Finca 4549 con Código de Ubicación No.1103, de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, del Registro Público de Panamá, sea inscrita a nombre de la nación.

**Artículo 5.** Ordenar a la Dirección General del Registro Público a realizar las anotaciones correspondientes a la expropiación decretada, y cancelar cualquier gravamen o limitación al dominio existente sobre el bien objeto de la misma. Este Decreto Ejecutivo es de obligatorio cumplimiento, incluso ante gravámenes vigentes y asientos pendientes de inscripción.

Ministerio de Obras Públicas  
Decreto Ejecutivo No. 7  
De 13 de Octubre 2025

Que ordena la expropiación de la Finca No. 4549 con Código de Ubicación 1103, situada en la provincia de Bocas del Toro, por motivos de interés social urgente  
Página 2 de 3



**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

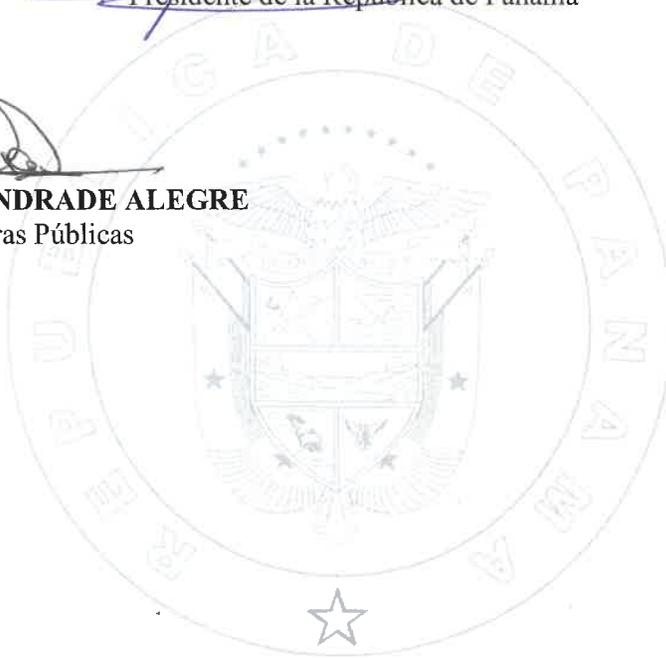
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 48 y 51 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 3 de la Ley No. 57 de 30 de septiembre de 1946, Ley No.35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley No.11 de 27 de abril de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Tre (13) días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República de Panamá

  
**JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE**  
Ministro de Obras Públicas



Ministerio de Obras Públicas  
Decreto Ejecutivo No. 7  
De 13 de Octubre 2025  
Que ordena la expropiación de la Finca No. 4549 con Código de Ubicación 1103, situada en la provincia de Bocas del Toro, por motivos de interés social urgente  
Página 3 de 3

